

AUTO No. 01151

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus funciones delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, Resolución 909 de 2008, Resolución 619 de 1997, Resolución 6982 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, llevó a cabo visita técnica de inspección a la sociedad denominada **MANIQUIES DE COLOMBIA LTDA**, identificada con Nit 830072002-4, ubicada en la Avenida Boyacá No. 77 – 78 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que de la visita realizada el día 22 de Diciembre de 2011, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria emitió el Concepto Técnico No. 0230 del 6 de enero de 2012, en donde se concluyó lo siguiente:

“(…)

6. CONCEPTO TÉCNICO

- 6.1 La empresa **MANIQUÍES DE COLOMBIA LTDA** no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en la resolución 619 de 1997.
- 6.2 La empresa **MANIQUÍES DE COLOMBIA LTDA** no dio cumplimiento al Requerimiento 2010EE30474 del 08/07/2010, por lo tanto se sugiere al Grupo Jurídico de la Subdirección tomar las medidas correspondientes.
- 6.3 La empresa **MANIQUÍES DE COLOMBIA LTDA** incumple con el Parágrafo Primero del Artículo 11 de la Resolución 1208 del 2003 al no garantizar la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores generados en el desarrollo de su actividad comercial.

(…)”.

AUTO No. 01151

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, con ocasión del Concepto Técnico antes mencionado, requirió mediante radicado No. 2012EE133984 del 6 de noviembre de 2012, al señor **HERNÁN ARBOLEDA ORJUELA** en calidad de Representante Legal de la sociedad denominada **MANIQUÍES DE COLOMBIA LTDA** para que realizara en un término de treinta (30) días calendario, contados a partir de recibido el requerimiento, actividades para el cumplimiento de la normatividad ambiental.

“(…)

1. *Instalar un sistema de extracción y control para el área donde se realizan las labores de manipulación de la resina y moldeo de la fibra de vidrio, de conformidad con lo establecido en el parágrafo primero del artículo 17 de la resolución 6982 de 2011.*
2. *Confinar el área de trabajo donde se realizan las labores de manipulación de la resina y moldeo de la fibra de vidrio, con el fin de optimizar la eficiencia del sistema de control que instalen, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la resolución 6982 de 2011, en concordancia con los artículos 68 y 90 de la resolución 909 de 2008.*
3. *Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe en donde se especifique las obras realizadas.*
4. *Allugar a esta Secretaría certificado de existencia y representación de la citada sociedad, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días, expedido por la Cámara de Comercio.*

(…)”.

Que posteriormente la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, realizó el día 28 de febrero de 2013, visita técnica de seguimiento a las instalaciones de la sociedad en mención, cuyos resultados se plasmaron en Concepto Técnico No. 3259 del 10 de junio de 2013, donde se concluyó lo siguiente:

“(…)”

6. CONCEPTO TÉCNICO

- 6.1 *El establecimiento MANIQUÍES DE COLOMBIA LTDA, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente.*
- 6.2 *De acuerdo a las condiciones encontradas durante la visita técnica, se puede determinar que el establecimiento MANIQUÍES DE COLOMBIA LTDA, no dio cumplimiento al Requerimiento 2012EE133984 del 06/11/2012. Por lo tanto se sugiere tomar las acciones jurídicas que haya lugar, por el reiterado incumplimiento por parte del establecimiento.*

AUTO No. 01151

6.3 El establecimiento **MANIQUÍES DE COLOMBIA LTDA** ubicado en la Av. Boyacá No. 77 - 78, está generando emisiones que ocasionan molestias a vecinos y/o transeúntes. Por lo anterior se encuentra incumpliendo el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995 y el Artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que el proceso productivo no asegura la adecuada dispersión de gases, vapores, partículas y olores.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad

Que una vez analizados los resultados consignados en los Conceptos Técnicos Nos. 0230 del 6 de enero de 2012 y 3259 del 10 de junio de 2013, se observa que la sociedad denominada **MANIQUÍES DE COLOMBIA LTDA** identificada con Nit. 830072002-4, ubicada en la Avenida Boyacá No. 77 - 78 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad no cuenta con un sistema de extracción y control para el área donde se realizan las labores de manipulación de la resina y moldeo de fibra de vidrio, incumpliendo lo establecido en el párrafo primero del artículo 17 de la resolución 6982 de 2011 y no cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 en concordancia con los artículos 68 y 90 de la resolución 909 de 2008, por cuanto no tiene confinada el área de trabajo donde se realizan las labores de manipulación de resina y moldeo de la fibra de vidrio, para optimizar la eficacia de los sistemas de control.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el Artículo 8° y el numeral 8° del Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro

AUTO No. 01151

urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental.

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría procede a dar apertura al proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados y los Conceptos Técnicos Nos. 0230 del 6 de enero de 2012 y 3259 del 10 de junio de 2013, dando aplicación a lo establecido Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2012, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el Inicio de Procedimiento Sancionatorio contra la sociedad denominada **MANIQUÍES DE COLOMBIA LTDA**, identificada con Nit 830072002-4, representada legalmente por el señor **HERNÁN ARBOLEDA ORJUELA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.327.973, por lo anterior este Despacho dispondrá la apertura de investigación ambiental al propietario del establecimiento antes mencionado.

Que la misma Ley en su Artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que el Acuerdo 257 de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, ordeno en su artículo 101, transformar el

AUTO No. 01151

Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que mediante el Artículo Primero literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras, la función de expedir “... *los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio...*”.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo Ambiental en contra de la sociedad denominada **MANIQUÍES DE COLOMBIA LTDA**, identificada con Nit. 830072002-4, Representada Legalmente por el señor **HERNÁN ARBOLEDA ORJUELA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.327.973, ubicada en la Avenida Boyacá No. 77 - 78 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente providencia al señor **HERNÁN ARBOLEDA ORJUELA**, en su calidad de Representante Legal o quién haga sus veces, de la sociedad denominada **MANIQUÍES DE COLOMBIA LTDA**, en la Avenida Boyacá No. 77 – 78 de la Localidad de Engativá de esta Ciudad.

PARÁGRAFO. El representante legal de la sociedad denominada **MANIQUÍES DE COLOMBIA LTDA**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal vigente de la sociedad, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días, expedido por la Cámara de Comercio.

AUTO No. 01151

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en Bogotá a los 20 días del mes de febrero del 2014**

**Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

SDA-08-2013-996

Elaboró:

Andres David Camacho Marroquin	C.C:	80768784	T.P:	194695	CPS:	CONTRAT O 398 DE 2014	FECHA EJECUCION:	19/06/2013
--------------------------------	------	----------	------	--------	------	-----------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Sandra Milena Arenas Pardo	C.C:	52823171	T.P:	169678CS J	CPS:	CONTRAT O 352 DE 2014	FECHA EJECUCION:	13/12/2013
Fanny Marlen Perez Pabon	C.C:	51867331	T.P:	N/A	CPS:	CONTRAT O 198 DE 2014	FECHA EJECUCION:	15/01/2014
Juan Crisostomo Lara Franco	C.C:	19359970	T.P:	N/A	CPS:	CONTRAT O 478 DE 2014	FECHA EJECUCION:	10/12/2013
Luis Carlos Perez Angulo	C.C:	16482155	T.P:	N/A	CPS:	CONTRAT O 939 DE 2013	FECHA EJECUCION:	2/09/2013

Aprobó:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



AUTO No. 01151

Haipha Thracia Quiñones Murcia

C.C: 52033404

T.P:

CPS:

FECHA 20/02/2014
EJECUCION: